



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma

Año LXIX.

16 DE MARZO DE 1928.

Núm. IV

SUMARIO: Bendición de Su Santidad.—Edicto convocando a la firma de los Curatos vacantes.—Secretaría de Cámara y Gobierno: Avisos sobre Bendición Papal, Santos Oleos, lectura del Decreto «Quam Singulari» acerca de la primera Comunión de los niños y Colecta para los Santos Lugares.—El Primado Director Pontificio de la Acción Católica en España.—S. Penitenciaria: Sanationes in erectione «Sanctae Viae Crucis» et in adscriptione «S. Viae Crucis» tam «Perpetuae» quam «Viventis». — Del Poder Civil: Sentencia del Tribunal Supremo declarando exenta de contribución territorial la parte del edificio Convento de Religiosas, destinado a vivienda del Capellán.—Ministerio de Hacienda: Declaración interesante sobre casas parroquiales y sus huertos y jardines que fueran propiedad de la Iglesia.—Ordenes Sagradas.—Día del Seminario: Colecta.—Misas de binación en favor del Seminario.—Necrología.—Bibliografía: Anuario Ecco.

BENDICIÓN DE SU SANTIDAD

Con motivo del aniversario de la coronación del Augusto Pontífice, nuestro Rvdmo. Prelado le envió un telegrama de felicitación y adhesión filial en su propio nombre y el del Clero y fieles de la Diócesis; al que se ha dignado contestar, por mediación de su Secretario de Estado, por el siguiente telegrama:

Osma, Obispo.

«Santo Padre agradece de corazón filiales votos y da a toda la Diócesis su Bendición Apostólica.

Cardenal Gasparri.»

EDICTO

convocando a la firma de los curatos vacantes

Nos el Dr. D. Miguel de los Santos Díaz y Gómara

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Osma, etc., etc.,

HACEMOS SABER: Que terminada la calificación de los ejercicios literarios y de los méritos, servicios, comportamiento y cualidades de los señores que tomaron parte en el Concurso abierto para la provisión de los curatos vacantes en la diócesis, por el presente convocamos a cuantos han sido aprobados y declarados idóneos para el ministerio parroquial, a fin de que en el plazo improrrogable de *quince días*, que terminará el *treinta y uno del corriente mes de Marzo*, envíen a Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno la firma de los curatos que gusten de entre los anunciados al pie de Nuestro Edicto de Convocatoria al Concurso, de dieciséis de noviembre de mil novecientos veintisiete, a *excepción* del de CARBONERA DE FRENTES; debiendo agregarse a aquella relación y pudiendo ser también firmados los de ALCUBILLA DE AVELLANEDA, CAMPILLO DE ARANDA y SOTILLO DE LA RIVERA, los *tres* clasificados de *ascenso*; y ARANDILLA CON SU ANEJO VALVERDE, y SALDUERO, *ambos* de categoría de *entrada*; que han vacado posteriormente.

Recibida la lista de firma en que cada opositor manifieste sus deseos, Nós los tendremos muy en cuenta; sin perjuicio de Nuestras facultades de proponer a cada uno para aquella parroquia para la cual le creamos más idóneo, aun cuando no la hubiere firmado. Conviene, pues, que todos, aun aquellos que firmen a Nuestra voluntad, designen, por el orden riguroso en que las prefieran, un buen número de parroquias, por si pudieran ser complacidos.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de El Burgo de Osma, a dieciséis de marzo de mil novecientos veintiocho.

† MIGUEL DE LOS SANTOS, *Obispo de Osma.*

Por mandado de S. Sría.

Ilma. v Rvdma. el Obispo, mi Señor

Dr. Manuel Requejo Pérez

Maestrescuela-Scrío.

Secretaría de Cámara y Gobierno

A V I S O S

BENDICIÓN PAPAL

Habiendo dispuesto nuestro Ilmo. y Rvdmo. Prelado, celebrar, con el favor de Dios, solemne Pontifical el próximo día 8 de abril, Pascua de Resurrección de N. S. J. C., en la S. I. Catedral; a continuación de la Misa y en virtud de las facultades que le concede el Can. 914, del vigente Código Ecco. dará al pueblo fiel la Bendición Papal con *indulgencia plenaria*.

Su Sría. Ilma. y Rvdma. exhorta a sus fieles amadísimos a aprovecharse de esta gracia singular, preparándose para ello con la recepción de los Santos Sacramentos de Confesión y Comunión.

Burgo de Osma, 16 de marzo de 1928.

SOBRE LOS SANTOS OLEOS

Contando con el favor divino, nuestro Ilmo y Rvmo. Prelado celebrará solemnemene de pontifical en la S. I. Catedral el día 5 del mes de Abril, *Feria V in Coena Domini*, verificando *inter Missarum solemnia* la consagración de los Santos Oleos. Para que sean conducidos a las cabezas de Arciprestazgo con la debida reverencia, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cada uno de los Sres. Arciprestes enviará un Presbítero, o a lo menos un ordenado *in sacris*, a ser posible, provistos de las correspondientes ampollas de capacidad bastante, limpias y bien acondicionadas, para que recoja los que han de distribuirse a las parroquias del respectivo distrito, si bien se autoriza el que un mismo individuo pueda ser portador de las ampollas de más de un Arciprestazgo, si así lo convienen entre sí los Sres. Arciprestes.

2.º Los comisionados habrán de traer un oficio del Arcipreste, que habrán de presentar en esta Secretaría de Cámara, debiendo además venir dispuestos a revestirse de ornamentos sagrados para el solemne acto de la consagración, si así lo juzgare necesario el Sr. Maestro de Ceremonias de la S. I. Catedral.

3.º A fin de que se cumpla exactamente lo dispuesto por las sagradas rúbricas en cuanto a la bendición de la pila bautismal en el Sábado Santo, los comisionados *saldrán de esta Villa el mismo Jueves* y los párrocos cuidarán de acudir el Viernes a los lugares designados para recoger la parte de Santos Oleos que les corresponde.

Burgo de Osma, 16 de marzo de 1928.

LECTURA DEL DECRETO «QUAM SINGULARI»

Se recuerda a los Rvdos. Párrocos, Ecónomos y demás encargados de la cura de almas, lo que dispone el Decreto «*Quam singulari*» del 8 de agosto de 1910, sobre la edad de los niños para recibir la primera Comunión, publicado en lengua vulgar en el BOLETÍN ECLESIASTICO de la Diócesis, número 7 del 30 de marzo de 1912, página 108 y siguientes, el cual habrá de ser leído al pueblo en todas las parroquias del Obispado, después del Evangelio de la Misa Mayor, en una de las Dominicas de Cuaresma, procurando, además, explicarlo con la mayor claridad y sencillez, y exhortar con

todo encarecimiento, principalmente a los padres y maestros, el exacto cumplimiento del mismo.

Burgo de Osma, 16 de marzo de 1928.

COLECTA PARA LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN

En cumplimiento de lo dispuesto por Su Santidad el Papa León XIII (de feliz memoria) en sus Letras Apostólicas de 26 de diciembre de 1887, Su Sría. Ilma. y Reverendísima el Obispo mi Señor, me ordena recordar a los Sres. Curas de la diócesis, la obligación de verificar el Viernes Santo la piadosa colecta para los Santos Lugares de Jerusalén, explicando a sus feligreses el objeto de estas limosnas que procurarán remitir cuanto antes a esta Secretaría para hacerlas llegar a su destino.

Burgo de Osma, 16 de marzo de 1928.

Dr. Manuel Requejo Pérez

Maestrescuela Scio.

El Primado Director Pontificio de la Acción Católica en España

Nuestro Rvdmo. Prelado ha recibido del Eminentísimo Cardenal Primado la siguiente carta:

J. M. J.; El Cardenal Arzobispo de Toledo
22 de febrero de 1928.

Excmo. y Rvdmo Sr. Obispo de Osma.

Mi venerado Hermano y querido amigo: He recibido por conducto del Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio Apostólico en España la venerada carta del Emmo. y Reverendísimo Sr. Cardenal Secretario de Estado, en la que se me notifica el nombramiento de Director Pontificio de la Acción Católica en nuestra Patria. Es un nuevo testimonio de la inagotable bondad de nuestro Santísimo Padre, que me obliga a consagrarme sin reserva al servicio de la santa causa de la Iglesia.

Reconozco sinceramente lo mucho que me falta para cumplir debidamente el nuevo cargo que me confía la benignidad de la Sede Apostólica y por ello me creo con más títulos para poder recurrir a mis venerados Hermanos, como hoy lo hago, en demanda de sus consejos, de sus orientaciones y sobre todo de sus valiosas oraciones.

La labor por todos así realizada en esta obra, que lo es de todos por serlo de nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, puede asegurarse que será obra fecunda en frutos de bendición.

Aprovecho esta primera oportunidad para ofrecerme con la mayor estima y afecto de V. E. Rvdma. devotísimo servidor a. y H.º q. b. s. m.,

† EL DE TOLEDO.

La carta a que se refiere la anterior es la siguiente:
Secretaría de Estado de Su Santidad, núm. 270/28:
«Del Vaticano, 7 Febrero 1928.

Eminentísimo y reverendísimo señor mío:

Me apresuro a significar a Vuestra Eminencia Reverendísima que el Augusto Pontífice se ha dignado confiarle el encargo de la dirección de la Acción Católica en ese Reino, otorgándole al mismo tiempo todas las facultades y atribuciones que por ese motivo se habían concedido a su llorado predecesor, eminentísimo señor Cardenal Reig y Casanova.

Su iluminado celo apostólico, de que ha dado egregia prueba en diversas ocasiones, da plena confianza al Santo Padre de que Vuestra Eminencia, fielmente interpretando las directivas pontificias muchas veces emanadas a este propósito, sabrá dar un siempre más vivo impulso a la Acción Católica, como se pide en nuestros días para la formación de las conciencias y el bien de la sociedad.

Mientras me es grato comunicarle este especial testimonio de la consideración del Augusto Pontífice hacia

Vuestra Eminencia, tengo el gusto de significarle que Su Santidad de todo corazón le envía la Apostólica Bendición, como prenda de los más escogidos favores celestiales y de copiosos frutos en el nuevo campo a vuestra eminencia confiado por la Divina Povidencia.

Aprovecho la ocasión para expresarle los sentimientos de mi profunda veneración, con que, besándole muy humildemente las manos me reitero de vuestra eminencia reverendísima, humildísimo y devotísimo servidor verdadero.—*P. Cardenal Gasparri.*

A Su Eminencia Reverendísima el Sr. Cardenal Segura y Sáenz, Arzobispo de Toledo.

PONTIFICIA COMMISSIO
ad Codicis
canones authentice interpretandos

RESPONSA AD PROPOSITA DUBIA

Emi. Patres Pontificiae Commissionis ad Codicis canones authentice interpretandos, propositis in plenario coetu quae sequuntur dubiis, respondendum mandarunt ut infra ad singula:

I.—De confessione religiosarum

D. I. Utrum confessio religiosarum peracta extra loca, de quibus in canone 522 et in responso diei 4 Novembris 1920, sit tantum illicita, an etiam invalida.

II. An verbum *adeat* canoni 522 sit ita intelligendum ut confessarius advocari nequeat per ipsam religiosam ad loca confessionibus mulierum vel religiosarum legitime destinata.

R. Ad I. *Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam.

Ad II. *Negative.*

II.—De absolute in periculo mortis

D. An absolutio in periculo mortis secundum cano-

nem 882 limitetur ad forum internum, an extendatur etiam ad forum externum.

R. *Affirmative* ad primam partem, *negative* ad secundam.

III.—*De dispensationibus matrimonialibus*

D. An verba *pro casibus occultis* canonis 1045 § 3 intelligenda sint tantum de impedimentis matrimonialibus natura sua et facto occultis, an etiam natura sua publicis et facto occultis.

R. *Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam.

IV.—*De subdelegatione assistendi Matrimoniis*

D. I. An vicarius cooperador, qui ad normam canonis 1096 § 1 a parochus vel loci Ordinarius generalem obtinuit delegationem assistendi matrimoniis, alium determinatum sacerdotem subdelegare possit ad assistendum matrimonio determinato.

II. An parochus vel loci Ordinarius, qui ad normam canonis 1096 § 1 sacerdotem determinatum delegaverit ad assistendum matrimonio determinato, possit ei etiam licentiam dare subdelegandi alium sacerdotem determinatum ad assistendum eidem matrimonio.

R. *Affirmative* ad utrumque.

Romae, die 28 mensis Decembris 1927.

P. Card. GASPARRI, *Praeses*.

L. ✠ S.

Joseph Bruno, *Secretarius*.

(Acta Apostolicae Sedis, 1928, pp. 61-62).

DEL PODER CIVIL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

declarando exenta de contribución territorial la parte del edificio convento de religiosas destinado a vivienda del Capellán

VISTO el art. 34 de la Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1924; que dice: «Quedan exentos del pago de

la contribución territorial urbana, los edificios o conventos ocupados por las órdenes o consagraciones religiosas establecidas legalmente el Reino, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual o conventual siempre que unos u otros no produzcan a sus dueños particulares alguna renta. No se comprende en la exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuída o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.»

CONSIDERANDO que la exención tributaria no autoriza el texto legal transcrito en el anterior visto, comprenda íntegramente a los edificios que sirven de morada a las religiosas establecidas legalmente en el Reino, con todas sus dependencias adecuadas a la vida espiritual o conventual, y siempre que no produzcan a sus dueños particulares alguna renta.

CONSIDERANDO que en tal concepto, no puede estimarse con razón en el caso actual contrario al principio en que dicha exención se funda, el hecho de que una parte del propio edificio lo utilice gratuitamente como vivienda del Capellán del Convento adscrito a la práctica de los edificios y devociones religiosas, base primaria de la vida en el claustro; porque, si bien no es obligado que aquel tenga mansión apropiada en el mismo edificio donde presta sus servicios a su Ministerio sacerdotal, no cabe desconocer, que cuando la tiene, puede cumplir con mayor eficacia y asiduidad los deberes de asistencia cerca de la Congregación a quien sirve.

CONSIDERANDO que por los mismo no es posible negar, como lo hace la resolución recurrida, a la parte del edificio de que se trata destinada a vivienda del Capellán, el carácter de dependencia adecuada para facilitar el cumplimiento de los fines propios de la vida espiritual o conventual, justificativos de la exención del pago de la contribución territorial urbana que concede el precepto legal invocando a los edificios de esta clase adicionado a las disposiciones anteriores vigentes en la

materia, sin evidente infracción de lo que el mismo determina.

FALLAMOS que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de... únicamente en el extremo en que ha sido impugnado...; y en su lugar declaramos que también la parte del edificio Convento de Religiosas... destinado a vivienda del Capellán, está exenta del pago de la contribución territorial urbana.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el Cura párroco de Nuestra Señora de la Concepción, de Santa Cruz de Tenerife, en el cual solicita se dicte una Real Orden aclaratoria del artículo 358 del vigente Estatuto Municipal, en el sentido de que las casas parroquiales están comprendidas en la exención establecida por el párrafo tercero de dicho artículo, que comprenden «los edificios de las iglesias Catedrales, Parroquiales y Ayudas de Parroquias» apoyándose, asimismo, en que el párrafo 11 del artículo 14 de la ley de Reforma de la contribución territorial de 24 de diciembre de 1910 declara también exentas las casas parroquiales, además de los «edificios de las iglesias Catedrales y Parroquiales», que exime el párrafo tercero del propio artículo, manifestando a la vez que con ello se evitarían torcidas interpretaciones, como la que dice mantiene el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que le exige una contribución especial por la casa parroquial, que es edificio eclesiástico, y como tal, a su juicio, debe estar exento de la misma.

Visto el Estatuto municipal vigente y demás disposiciones de aplicación, y

Considerando que el artículo 358 del Estatuto, en su párrafo tercero, declara y concretamente determina

la exención de las contribuciones especiales a que se refiere el artículo 354 a favor de los edificios de las Iglesias Catedrales, Parroquiales y Ayudas de Parroquias:

Considerando que, ello no obstante, la mayor claridad del citado artículo, dados los hechos expuestos por el Párroco de Nuestra Señora de la Concepción, de Santa Cruz de Tenerife, parece ser que el Ayuntamiento de esta capital, al establecer las Contribuciones especiales autorizadas por el artículo 354 del citado Estatuto, da a la excepción establecida por el párrafo tercero del artículo 358 una interpretación tan restrictiva y errónea, que se hace necesario aclararla, en evitación de dudas y conflictos que, tanto con dicho Ayuntamiento, como con otros que pudieran proceder análogamente, pueden suscitarse con las autoridades eclesiásticas:

Considerando que a tal efecto y para concretar el alcance y extensión de la exención aludida, conviene precisar cuál sea el verdadero valor y alcance de la expresión... «Y Ayudas de Parroquias» del citado párrafo tercero del artículo 358 y de la de anejos y ayudas parroquiales, a que se refiere el segundo párrafo del número 4.º del 353, todos del Estatuto municipal, y para ello, nada aclarará más dichos conceptos, a los efectos de las exenciones tributarias, que el examen de los preceptos legales que regulan la situación jurídica y económica de los bienes de la iglesia; a tal fin, debe tenerse presente que el párrafo 11 del artículo 14 de la ley de reforma tributaria del 29 de diciembre de 1910 al establecer las exenciones de la contribución territorial, dice: que están exentos de contribuir «Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos o a la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos»: el Convenio-Ley de 4 de abril de 1860, en su artículo 6.º, dispone que «Serán excluidos de la permutación y quedarán en propiedad de la Iglesia.. los bie

nes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851», «También se les reservarán las casas destinadas a la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo la denominación de Iglesias, Mansos y otras». La Ley desamortizadora de 1.º de mayo de 1855 exceptúa de la venta, según el número 3.º del artículo 2.º, «El palacio o morada de cada uno de los... y las rectorías o casas destinadas para habitación de los Curas Párrocos, con los huertos y jardines a ellas anejos», y, por último, el artículo 3.º número 1.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que tuvo como antecedentes el 4.º de la Ley de 29 de julio de 1837 y la de 2 de septiembre de 1841, disponía: «Disfrutarán de exención absoluta y permanente... los edificios, huertos y jardines destinados a la habitación y recreo de los Párrocos»; de cuyas disposiciones se deduce que el alcance y valor de las expresiones «anejos y ayudas de parroquias», de los artículos 353 y 358 del Estatuto municipal, tantas veces citados, debe interpretarse a los efectos de la exención, en el sentido de que en ellas están comprendidas la casa-habitación de los Párrocos, sus huertos y jardines anejos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar con carácter general que las exenciones consignadas en los artículos 353, segundo párrafo, número 4.º, y 358, número 3.º ambos del Estatuto municipal, se entiendan aclaradas en el sentido de que se comprenda en las mismas la casa-habitación de los Párrocos y sus huertos y jardines que fueran propiedad de la Iglesia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril 1926. — Calvo Sotelo. — Señor Director general de Rentas Públicas.

NOMINA DE ORDENES

El día 26 de febrero último, primera Dominica de Cuaresma, nuestro Ilmo. y Rvdmo. Prelado confirió Ordenes Sagradas a los Sres. siguientes

SAGRADO DIACONADO

Don Demetrio Gómez Aguilar, de Guiamets (Tarragona).

SAGRADO SUBDIACONADO

Don Enrique Moro Hernando, de Osona.

Don José María Gotor Calmarza, de Campillo de Aragón (Tarazona).

Don Aristóbulo Sánchez González, de Fombellida de Esgueva (Palencia)

Día del Seminario

Valdezate 4, Vilviestre de los Nabos 9'50, Villabueña 5, Villaciervo de Abajo 5, Idem de Arriba 5, Villaescusa 4'55, Villalvilla de Gumiel 5'60, Villanueva de Gumiel 1'15, Villanueva de Gormaz 5, Villovela 1'50, Un Párroco de entrada, el 5 por 100 de 12 mensualidades 84, De la Parroquia de Vinuesa Sr. D. Hipólito Pascual Cura Ecónomo 5, D.^a Josefina Masíp, de Zaragoza 5, D. Lucas Colás, de idem 5, D. Juan José Rivas, de idem 5, D. Antonio Lasierra, Presidente de la Diputación de idem 10, D. Angel Lorenzo, de idem 5, D.^a Maria Llorente, de idem 10, Una Sra. de Madrid que oculta su nombre 3, D. Esteban Roncal, Maestro de Vinuesa 5, Colecta hecha el 2 de Septiembre en la Iglesia Parroquial de idem 48'50, D.^a Mercedes Sancho 15, Zárabes 2, Zuzones 7, Un Párroco del Obispado 35, La Póveda de Soria 6.

ADVERTENCIA.—Habiendo determinado Nuestro Ilmo. y Rvdmo. Prelado declarar cerrada la precedente suscripción del año 1927 después de transcurrir los *quince días* siguientes al recibo del *presente* BOLETIN, por su mandato se recomienda a aquellos Sres. Curas, que aún tuvieren que enviar donativos correspondientes a dicho año 1927, lo hagan dentro de *dichos quince días*, y a la vez se interesa reclamen también en dicho plazo cuantos hubieren notado en las listas publicadas la omisión de sus limosnas, ya que la precedente lista es la última de la relación de donativos recibidos.

Misas de binación en favor del Seminario

TERCER TRIMESTRE

(Recibidas con retraso)

Ventosa de Fuentepinilla 9, Las Cuevas de Soria 10, Castil de Tierra 7, Fuentecén 12, Fuentecambrón 6, Valdegeña 9, Zazuar 7.

SEGUNDO TRIMESTRE

(Recibidas con retraso)

Zazuar 13, Valdegeña 12.

CUARTO TRIMESTRE DE 1927

Ocenilla 4, El mismo Sr. Cura, estipendio de 4 misas, 8 pesetas, Las Casas de Soria 8, Quintanas de Gormaz 8, La Alameda 9, La Hinojosa 13, Mazaterón 2, Ontoria de Valdearados 8, Fuentenebre 8, San Juan del Monte 9, Muriel de la Fuente 11, Olmedillo 11, Osma 7, Vadocondes 12, Mosarejos 7, Madruédano 11, Almenar 6, y el mismo estipendio de una misa 2 pesetas, Cubo de la Sierra 15, Vinuesa 15, Alcubilla del Marqués

7, San Martín de Rubiales 8, Tardelcuende 8, Nava de Roa 9, Aldehuela de Periañez 9, Paredes Royas 18, Berzosa 9, Ines 15, Capellán de Castilfrío 12, Villanueva de Carazo 14, Buitrago 7, Aliud 11, Cirujales del Río 8, Pinilla de Trasmonte 15, Boós 10, Fresnillo 7, Valtueña 14, Torreandaluz 9, Molinos de Razón 11, Barcebalejo 12, Vilviestre del Pinar 12, Hinojosa de la Sierra 9, Narros 12, Abejar 12, Almajano 9, Derroñadas 9, Valdegeña 13, Ventosa de Fuentepinilla 10, Quintana del Pidio 10, Calatañazor 9, Quintana Raya 17, Vilviestre de los Nabos 7.

El Royo 8, Quintanamanvirgo 12, Guzmán 7, Piniillos 10, Valderrodilla 10, Tozalmoro 9, Osona 10, Gómara 7, Muriel Viejo 16, Brías 11, Herreros 15, Nomparedes 12, Monteagudo 12, Villanueva de Zamajón 7, Talveila 15, La Cuenca 11, el mismo en favor del Seminario fuera de las de binación 5, Serón de Nágima 7, Atauta 11, Cantalucia 14, Peñacoba 1, Alcoba de la Torre 13, Fuentelmonge 9, Guijosa 10, Mazalvete 10, Noviercas 14, Valdezate 10, Tobilla de Lago 4, Alconaba 13, Fuentelaldea 6, La Póveda 9, Rejas de Ucero 14, Hinojosa del Campo 13, Sotos del Burgo 10, Mambrilla de Castrejón 15, Fúensaucó 6, Bocigas de Perales 16, Castrillo de la Vega 13, Santiuste 7, Navas del Pinar 12, Caravantes 10, Modamio 14, Espeja 11, Casanova 13, Ucero 6, Castrillo de la Reina 14, Renieblas 6, Valdemaluque 10, Zayas de Báscones 6, Candilichera 12, Cabezón de la Sierra 12, Fuentespina 9, Huerta de Rey 13, San Leonardo 8, el mismo estipendio de una misa 2, Covalada 8, Torralba del Burgo 12, Zazuar 14, Fuentecambrón 8, Fuentecén 12, Castil de Tierra 12, Las Cuevas de Soria 12, Martialay 2.º semestre 18, Fuentecantos idem 15, Aldealpozo idem 21, Villanueva de Gumiel voluntarias, 25.

NECROLOGIA

El día 3 de febrero último falleció en Málaga en la Casa de Hermanos Hospitalarios de S. Juan de Dios el Presbítero D. Faustino Frías Pozo, párroco de Saldueño, habiendo recibido los Santos Sacramentos y la Bendición de Su Santidad.

Pertenecía a la Hermandad Diocesana de Sufragios del Clero. (R. I. P. A.)

BIBLIOGRAFIA

ANUARIO ECLESIAÍSTICO PARA 1928.—publicado bajo la dirección del Dr. D. Antonio Tenas, Párroco.—Año XIV.

Bendecido por S. S. Elogiado por los Rvdmos. Prelados y otras elevadas personalidades de la Jerarquía eclesiástica. Calificado por la Prensa católica española y extranjera como la más completa de las publicaciones de su género. Acogido con fervoroso entusiasmo por el Clero español.

Guía completísima de la Curia Romana y de la Iglesia española.—Estadística copiosísima de la organización y actividad eclesiástica en España.—Inventario gráfico y descriptivo de los tesoros de la Iglesia española.—Reseña detallada y comentario autorizado de la actualidad religiosa.—Reproducción de notabilísimos documentos interesantísimos a los sacerdotes y aun a cuantos deseen conocer la organización, historia y actividad de la Iglesia en España.—Vulgarización de cultura eclesiástica práctica por medio de notabilísimos artículos de especializados publicistas sobre escogidos temas de palpitante actualidad.

Arsenal de datos.—Inventario de cuanto interesa conocer sobre los diferentes organismos eclesiásticos.—Verdadera enciclopedia sacerdotal.

Libro de información y consulta, más que útil, indispensable. El más económico.

Forma un volumen en 4.º, de más de 800 páginas. Se vende a 7 pesetas. Los señores sacerdotes pueden obtenerlo, como de costumbre, por 5 pesetas (más 0'50 por gastos de envío.)

LIBRERÍA SUBIRANA. Puertaferriosa, 14. Apartado 203. BARCELONA.